CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2016-1013-SOT-374

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 NOV 2016 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-1013-SOT-374, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2016, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido) por el funcionamiento del aire acondicionado del inmueble ubicado en Calle Adolfo Prieto número 1439, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 25 de abril de 2016.----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó reconocimiento de hechos, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (ruido) como son La Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distritito Federal, prevé que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de

PAOT

reducción de emisiones que determine la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.----------

Adicionalmente, la Norma Ambiental para NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, que prevé que los responsables de fuentes emisoras deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, para el punto de referencia NFEC, de 06:00 a 20:00 horas de 63 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 60 dB (A).----------

En razón de lo anterior, la Dirección de Estudios Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial, realizó estudio de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de los extractores de aire acondicionado del establecimiento objeto de denuncia, en el que se obtuvo un resultado de 66.35 dB (A) lo que excede el límite máximo permisible de 60 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 6:00 horas, establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México.----------

En ese sentido, esta subprocuraduría mediante los oficios PAOT-05-300/300-6180-2016 y PAOT-05-300/300-7543-2016, solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección y vigilancia respecto al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, derivado de las emisiones sonoras generadas por los extractores de aire acondicionado del establecimiento investigado.----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Las emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del aire acondicionado del establecimiento denominado "HIPERLUMEN", ubicado en Calle Adolfo Prieto número 1439, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, exceden el límite máximo permisible de 60 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 6:00 horas, establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para la Ciudad de México, toda vez que del estudio de emisiones sonoras realizado por la Dirección de Estudios Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial obtuvo un resultado de 66.35 dB(A).----------

2. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, instrumentar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia solicitado,

mediante los oficios PAOT-05-300/300-6180-2016 y PAOT-05-300/300-7543-2016, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes, a efecto de cumplir lo establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Vigilancia Ambienta de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

REMG/ICP/GBM